

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2  
3 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal:

4  
5 **Marcelo Castillo**, Presidente del **MOVIMIENTO NACIONAL DE EMPRESAS**  
6 **RECUPERADAS (MNER)**, con el patrocinio letrado de Andrés Bernal, T° 90, F° 455, CPACF,  
7 manteniendo domicilio procesal y constituyendo nuevo domicilio electrónico en 23279393759, en la  
8 causa **“MURUA, EDUARDO c/ EN-BCRA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. N° CAF**  
9 **064538/2019)**, de trámite por ante el juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9  
10 y la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, nos  
11 presentamos y decimos:

12  
13 **1. OBJETO.**

14 En el carácter invocado, vengo en tiempo y forma a interponer recurso extraordinario federal  
15 (en adelante “REF”) en los términos del art. 14 de la Ley N° 48 y arts. 256 y cc. del Código Procesal  
16 Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CPCCN”), contra la sentencia dictada por la Sala I de la  
17 Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante “la Cámara”  
18 o “la Sala”) el día 22/04/2021, notificada por cédula electrónica a esta parte el 23//04/2021.

19 Previo traslado a la contraparte, solicito se conceda el REF interpuesto y se remita el  
20 expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”).

21 Superado el control de admisibilidad, peticiono que la CSJN revoque la sentencia impugnada  
22 en mérito de los agravios federales de orden constitucional y convencional que aquí desarrollaré,  
23 derivados de diversas manifiestas arbitrariedades en que incurrió la Cámara para resolver del modo  
24 en que lo hizo.

1                   **2. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y FEDERAL.**  
2                   **TRASCENDENCIA DEL CASO. NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE LA CSJN.**

3                   En el presente caso se pretende obtener la declaración de nulidad de las **Cartas de**  
4                   **Intención y sus memorandos adjuntos, suscriptas por el Estado argentino en fechas**  
5                   **12/06/2018 y 17/10/2018 (esta última, junto con sus modificaciones) y dirigidas al Fondo**  
6                   **Monetario Internacional (FMI) para contraer con dicho organismo un crédito *Stand-By* por la**  
7                   **suma de U\$S 50.000.000.000 y luego ampliarlo por la suma de aproximadamente U\$S**  
8                   **7.100.000.000.**

9                   Nuestra pretensión se funda en la ausencia de competencia de los funcionarios que los  
10                  suscribieron y en la violación manifiesta de diversos requisitos esenciales establecidos por la Ley de  
11                  Administración Financiera N° 24.156 (LAF) y de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N°  
12                  19.549 (LNPA).

13                  Estas ilegalidades se evidencian con un análisis mínimamente superficial de la legislación  
14                  vigente y los documentos oficiales que hemos acompañado como prueba documental, y se apoya en  
15                  doctrina y jurisprudencia que hemos introducido y desarrollado en el escrito de demanda. En este  
16                  sentido, **hemos ya demostrado (con prueba documental consistente en documentos oficiales**  
17                  **proveídos por el propio Estado) que la deuda con el FMI fue contraída:**

- 18                  (i)       **Sin procedimiento administrativo ni expediente previo.**  
19                  (ii)       **Sin dictámenes jurídicos previos, completos y emitidos por el órgano**  
20                  **competente para ello.**  
21                  (iii)       **Sin el dictamen previo del BCRA exigido por el art. 61 de la LAF.**  
22                  (iv)       **En base a memorandos que no se apoyan en informe, estudio o dictamen**  
23                  **alguno que los sostenga.**  
24                  (v)       **Sin decreto presidencial que autorice el endeudamiento.**

25                  Estos graves incumplimientos del marco normativo vigente configuran una **violación**  
26                  **manifiesta del principio de legalidad que gobierna toda actuación administrativa en un Estado**

1 de Derecho, el cual ha tenido como consecuencia un impacto catastrófico en el sector de  
2 micro, pequeñas y medianas empresas, así como sobre sus trabajadoras y trabajadores.

3 Ofrecimos numerosa prueba para demostrar ese perjuicio. Sin embargo, el juez de  
4 primera instancia no nos permitió producirla. Para peor, la Cámara se extralimitó en su  
5 competencia y no resolvió nuestros agravios sino que tomó un camino argumental  
6 completamente diferente y sorpresivo, situando a esta parte en una situación de grosera  
7 indefensión.

8 En este contexto, es necesario señalar que el fundamento jurídico de nuestra demanda  
9 descansa centralmente en el art. 14 inc. b) de la LNPA y en el art. 66 de la LAF.

10 El primero de ellos establece lo siguiente: *“El acto administrativo es **nulo, de nulidad***  
11 ***absoluta e insanable** en los siguientes casos: (...) b) Cuando fuere emitido **mediando***  
12 ***incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado**, salvo, en este último*  
13 *supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; **falta de causa** por no existir o ser*  
14 *falsos los hechos o el derecho invocados; o por **violación de la ley aplicable**, de las **formas***  
15 ***esenciales** o de la finalidad que inspiró su dictado”.*

16 El art. 66 de la LAF, a su turno, determina que: *“Las operaciones de crédito público **realizadas***  
17 ***en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto**, sin perjuicio*  
18 *de la responsabilidad personal de quienes las realicen”* (énfasis agregado).

19 Según veremos, las Cartas de Intención se encuentran profunda y manifiestamente viciadas  
20 en sus elementos esenciales y, además, fueron suscriptas en contravención con lo dispuesto por las  
21 normas dispuestas en la LAF.

22 Tal como afirmamos en nuestra demanda, en un Estado de Derecho los funcionarios públicos  
23 **ejercen su discreción en el contexto de ciertas reglas diagramadas como garantía de los**  
24 **ciudadanos para controlar ese poder de decisión**. Tales reglas se refieren a elementos esenciales  
25 para la toma de decisión estatal y se encuentran establecidas en la Constitución Nacional (CN),  
26 Tratados Internacionales, leyes y actos administrativos. Esto se llama “principio de legalidad”.

1 Por ello, dejamos claro desde el inicio e insistimos ante V.E. que **no es intención de esta**  
2 **parte, en este expediente, revisar ni controlar la decisión “política” (y, por tanto, no justiciable)**  
3 **de endeudarse con el FMI.** Sí nos interesa, en cambio, someter a estudio y revisión del Poder Judicial  
4 **las causas, procedimientos y motivos** que llevaron al PEN y al BCRA a endeudarnos con el FMI  
5 en el modo y por la cantidad de dinero en que se lo hizo.

6 Cabe aclarar que cuando nos referimos a “procedimientos”, “causas” y “motivos” **lo hacemos**  
7 **en el sentido más técnico que cabe atribuir a dichos conceptos en el contexto del derecho**  
8 **constitucional y administrativo: elementos esenciales de la toma de decisiones por parte del**  
9 **poder administrador.** En este caso, ni más ni menos, que la decisión de endeudar al país con el FMI  
10 por más de 57 mil millones de dólares. No nos referimos a procedimientos, causas ni motivos políticos,  
11 sino a **cuestiones estrictamente jurídicas que hacen a la validez de las decisiones**  
12 **administrativas.**

13 Sobre la posibilidad (más bien, deber institucional) del Poder Judicial de revisar estos  
14 procedimientos, causas y motivos, V.E. ha señalado que *“Es la legitimidad -constituida por la legalidad*  
15 *y la razonabilidad- con que se ejercen las facultades discrecionales, el principio que otorga validez a*  
16 *los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte*  
17 *interesada, verificar el cumplimiento de las exigencias de la ley 19.549, sin que ello implique la*  
18 *violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional”* (Fallos  
19 320:2509).

20 **Asimismo, esta Corte ha sido muy clara al expedirse sobre la vinculación entre dichos**  
21 **procedimientos para la toma de decisiones y la vigencia del Estado de Derecho:**

22 *“La soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema*  
23 *democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político pero, al*  
24 *mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para*  
25 *hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación. Por ello,*

1 *el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con*  
2 *instituciones maduras” (Fallos 328:175).*

3 En esa misma decisión, el Dr. Lorenzetti fue explícito al señalar **no sólo la competencia del**  
4 **Poder Judicial para controlar tales procedimientos, sino también la absoluta relevancia de ese**  
5 **control para nuestra democracia:**

6 *“El escrutinio judicial de los procedimientos resulta esencial para robustecer las prácticas*  
7 *democráticas. El cumplimiento de los principios que constituyen el núcleo del Estado de Derecho es*  
8 *lo que orienta a una sociedad hacia una expresión madura y plural, mientras que su apartamiento*  
9 *condena al futuro a repetir un pasado que se desea mejorar” (Fallos 328:175, voto del Dr. Ricardo*  
10 *Luis Lorenzetti).*

11 **A la luz de lo señalado y de la arbitrariedad con que se ha cerrado la puerta de la**  
12 **jurisdicción, la trascendencia del caso es evidente. Primero, por lo que se está discutiendo.**  
13 **Segundo, por el perjuicio que eso generó al grupo representado por el MNER. Y tercero,**  
14 **porque estamos ante una manifiesta, grosera y arbitraria violación del derecho de acceso a la**  
15 **justicia.**

### 16

17 **3. ADMISIBILIDAD.**

#### 18 **3.1. SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA.**

#### 19 **EXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL SUFICIENTE PARA HABILITAR LA INSTANCIA**

20 **EXTRAORDINARIA.**

21 De acuerdo con lo establecido por el art. 6° de Ley 4055, la Cámara es el superior tribunal de  
22 justicia que requiere el primer párrafo del art. 14 de la Ley 48.

23 Asimismo, la sentencia que decidió confirmar el rechazo in limine de la demanda es una  
24 sentencia equiparable a definitiva de acuerdo con la interpretación del art. 14 de la ley 48 en la doctrina  
25 de V.E. (conf. art. 3.a. Acordada 4/2007). Ello así puesto que **tal decisión impide continuar con el**  
26 **proceso**, lo cual supone una abierta y manifiesta vulneración de la garantía de debido proceso legal y

1 acceso a la justicia de esta parte (arts. 8 y 25 de la CADH; arts. 18 y 43 CN) que debe ser reparada con  
2 urgencia por la CSJN.

3  
4 **3.2. FUNDAMENTACIÓN AUTÓNOMA. ANTECEDENTES DE LA CAUSA**  
5 **RELACIONADOS CON LA CUESTIÓN FEDERAL.**

6 **3.2.1. La demanda**

7 El 03/12/2019 promovimos la demanda con el objeto de obtener la declaración de nulidad de  
8 las Cartas de Intención y sus memorandos adjuntos, suscriptas por el Estado argentino en fechas  
9 12/06/2018 y 17/10/2018 (esta última, junto con sus modificaciones) y dirigidas al Fondo Monetario  
10 Internacional (FMI) para contraer con dicho organismo un crédito Stand-By por la suma de U\$S  
11 50.000.000.000 y luego ampliarlo por la suma de aproximadamente U\$S 7.100.000.000.

12 En prieta síntesis, sostuvimos allí que, mediante los responsables primarios de cada  
13 jurisdicción, el PEN y el BCRA suscribieron las Cartas de Intención (y las modificaciones a la segunda  
14 de ellas) a través de las cuales el país contrajo los dos créditos *Stand-By* con el FMI.

15 Estas declaraciones de voluntad estatal configuran actos administrativos que generaron  
16 efectos concretos, en especial la primera Carta de Intención de cuyo crédito ya fueron desembolsados  
17 cuarenta y cuatro mil millones de dólares a la fecha de cierre de esta demanda.

18 Estos actos administrativos, sin embargo, son nulos de nulidad absoluta e insanable porque,  
19 **para su emisión, se violó abierta y manifiestamente la normativa nacional en materia de**  
20 **procedimiento y requisitos esenciales de validez (tanto las reglas generales establecidas en la**  
21 **LNPA, como las específicas para este tipo de operaciones establecidas en la LAF).**

22 Para tomar decisiones en el ámbito del derecho administrativo, el PEN y el BCRA están  
23 obligados a respetar normas, principios, presupuestos y procedimientos que, además de aportar la  
24 necesaria transparencia que exigen los actos de gobierno, revisten a tales decisiones de validez y  
25 permiten comprender las razones por las cuales los funcionarios públicos toman las decisiones que  
26 toman representando al Estado (y, de ese modo, permiten que exista cierto control social y judicial

1 sobre su accionar). No hablamos de otra cosa que del **principio de legalidad que gobierna todo el**  
2 **accionar administrativo.**

3 Por ello, la LNPA dispone como requisito esencial que toda decisión administrativa debe ser  
4 concretadas mediante un **acto administrativo**, el cual, a su turno, debe ser **precedido de un**  
5 **procedimiento** desarrollado en el marco de un expediente (hoy de formato digital en el orden nacional),  
6 en el cual **deben intervenir los organismos de asesoramiento y control** que corresponda para el  
7 tipo de decisión que se busque tomar. Ese acto administrativo, además, **debe estar motivado**; esto  
8 es, debe explicar cuáles son las razones consideradas para tomar la decisión. **Sin embargo, nada de**  
9 **esto ocurrió para tomar la decisión de contraer los créditos con el FMI.**

10 En efecto, **de las constancias del expediente administrativo EX-2018-229772791-APN-**  
11 **DGD#MHA** en el marco del cual se suscribió la Carta de Intención fechada 12/06/2018 (obtenido  
12 gracias a los diversos pedidos de acceso a información pública que reseñamos en el acápite  
13 “HECHOS” del escrito demanda y que acompañamos como prueba documental y ofrecimos como  
14 instrumental) **surgen elementos de juicio que demuestran de forma clara y contundente los**  
15 **presupuestos de hecho y de derecho que sirven de causa a la nulidad solicitada.**

16 **El contenido del expediente es realmente sorprendente y de una gravedad inusitada.**

17 Del mismo surge acreditado lo siguiente:

18 (i) Fue iniciado por el Ministerio de Hacienda el 21/06/2018. Esto es, exactamente una  
19 semana después del ingreso de la demanda del “caso Murúa” y 9 días después de la firma de la Carta  
20 de Intención para solicitar el crédito (fechada el 12/06/2018).

21 (ii) No hay dictamen jurídico previo a la firma de dicha Carta de Intención, y el dictamen  
22 jurídico posterior fue emitido por un órgano incompetente para hacerlo.

23 (iii) No hay dictamen previo del BCRA sobre cómo el crédito que se pretendía tomar iba  
24 a impactar en la balanza de pagos, requisito esencial exigido por el art. 61 de la Ley de Administración  
25 Financiera N° 24.156 para la toma de cualquier tipo de deuda externa por parte de cualquier ente o  
26 repartición de la administración pública.

1           (iv) No hay actos administrativos mediante los cuales se haya decidido tomar el crédito  
2 ni autorizado la firma de las Cartas de Intención por parte de los funcionarios que lo hicieron. En efecto,  
3 no obra en el expediente Decreto presidencial alguno, así como tampoco Resolución del Directorio del  
4 BCRA ni Resolución del Ministerio de Hacienda.

5           (v) No hay acuerdo alguno, así como tampoco los supuestos actos de aprobación de las  
6 Cartas por parte del FMI. Sólo están las Cartas de Intención y sus memorandos adjuntos. Cartas de  
7 Intención que dicen expresamente que tales memorandos son *“hitos que deben usarse para el diseño*  
8 *del acuerdo ‘stand by’”*.

9           (vi) Los datos y las proyecciones que contienen los memorandos adjuntos a las Cartas  
10 de Intención no se apoyan en ningún estudio, informe, dictamen u opinión técnica previa.

11           Sobre la base de estas manifiestas ilegalidades, y en atención al perjuicio diferenciado que  
12 sufrió el sector de micro, pequeñas y medianas empresas, así como sus trabajadoras y trabajadores,  
13 planteamos la acción colectiva en representación de esta clase y argumentamos sobre la afectación  
14 concreta que produjo el crédito en cuestión. En este sentido dijimos entre otras cosas que *“En la*  
15 *actualidad, el MNER reúne miles de trabajadores/as con desempleo en más de doscientas*  
16 *ochenta y cinco (285) micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas*  
17 *recuperadas de de diversos rubros emplazadas en distintas partes del país (agropecuarias,*  
18 *gastronómicas, farmacéuticas, metalúrgicas, periodísticas, de servicios, entre otras).*

19           *Para nuestro movimiento, este acuerdo con el FMI implicó un brutal ajuste en programas*  
20 *sociales y de empleo, aumento de tarifas por eliminación de subsidios, encarecimiento y*  
21 *restricción del crédito y liberalización de importaciones. En una economía con materias primas e*  
22 *insumos dolarizados, la moneda nacional se devaluó exponencialmente, generando ello un alza*  
23 *generalizada de precios y depreciación del salario con directo impacto en nuestro sector.*

24           *Todos los indicadores económicos y sociales empeoraron como consecuencia de esas*  
25 *medidas. La actividad económica se deterioró gravemente, el índice de desempleo subió*



1 exponencialmente, al igual que la pobreza y la inflación. Por otra parte, el consumo y el mercado  
2 interno, del que dependen las MiPyMES, prácticamente se destruyó.

3 La economía argentina evidenció, para el último trimestre de 2018, la mayor caída del PBI a  
4 precios constantes. Este declive llegó al -6,2% de la economía, con solo 3 sectores de la economía  
5 exhibiendo algún crecimiento (pesca, servicio doméstico y agricultura, ganadería, caza y silvicultura)  
6 contra 16 en franco retroceso (construcción, -9,5%; industria manufacturera, -11,9%; comercio, -13,5%)  
7 (IPYPP: 06/19).

8 En este contexto, las MiPyMES fueron gravemente afectadas. Muchas de ellas  
9 desaparecieron, otras continúan intentando salir adelante en estas adversas condiciones determinadas  
10 por las medidas que exige el FMI. **En junio de 2018, fecha en que se contrajo el primer crédito, el**  
11 **97% de las empresas eran MiPyMES; el 70% del empleo a nivel nacional estaba en éstas, con**  
12 **4.200.000 trabajadores registrados sobre un total de 6.327.000 asalariados en el sector privado**  
13 **registrado. Para igual mes del año siguiente 12.000 MiPyMES dejaron de existir en la Argentina.**  
14 **O sea, en promedio cerraron desde entonces cincuenta (50) MiPyMES por día.**

15 La crisis del sector es absoluta. Actualmente, una de cada dos MiPyMES afronta cortes en la  
16 cadena de pagos y severas deudas con el persona y la mitad utiliza tan solo el 55% de su capacidad  
17 instalada. Hay un incremento del 15% en los concursos y quiebras respecto a igual mes del año  
18 pasado, iniciándose 11 procesos por día. En el último año quebraron más de 1.500 MiPyMES.

19 **El aumento del desempleo y la pobreza como consecuencia de la deuda externa**  
20 **contraída con el FMI y la implementación de las medidas de austeridad exigidas por dicho**  
21 **organismo internacional también es impactante”.**

22 También acompañamos numerosa prueba documental y ofrecimos numerosa prueba  
23 informativa con el objeto de determinar, justamente, este perjuicio diferenciado padecido por el sector  
24 que representamos con causa en la ilegal toma de deuda que denunciarnos.

25  
26 **3.2.2. La ampliación de demanda y el encuadre colectivo de la causa**

1           En junio de 2020 ampliamos la demanda para acompañar más prueba documental y para  
2 solicitar que se convoquen audiencias públicas y amicus curiae “en atención a la trascendencia jurídica,  
3 social, económica y política que reviste esta causa”. Asimismo, en particular “solicitamos que, por vía  
4 de correo electrónico dirigido a las casillas oficiales de cada Decanato, se invite a intervenir en tal  
5 carácter a todas y todos los profesores y profesoras titulares (por concurso o interinas) de Cátedras de  
6 Derecho Constitucional y Derecho Administrativo de las Universidades Públicas del país”.

7           El juzgado actuante no proveyó ese pedido, sino que, en agosto de 2020, dijo esto: “Por su  
8 parte, advirtiéndose en este acto que se incurrió en un error material en la providencia de fecha 11/12/19  
9 –en la cual se ordenó la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación– corresponde dejar sin  
10 efecto dicho punto y en atención a que la demanda –en los términos en la que fue propuesta– constituye  
11 una acción colectiva, requiérase el cumplimiento de lo normado por la Acordada N° 12/16, de la CSJN”.

12           Procedimos a encuadrar el caso en el marco de esa Acordada mediante escrito presentado  
13 en septiembre de 2020. En cuanto más interesa para este REF debido a los argumentos por los cuales  
14 la Cámara confirmó el rechazo *in limine* de la demanda, según veremos, en ese escrito señalamos lo  
15 siguiente:

16           “(ii) **Clase representada (apartado II, inc. 2 “a” del Reglamento aprobado por**  
17 **Acordada CSJN N° 12/2016).** La clase que representamos se encuentra conformada por todas las  
18 micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, de todos los rubros  
19 productivos, emplazadas en cualquier lugar del país, así como sus trabajadores y trabajadoras.

20           “(iii) **Causa común de la pretensión (apartado II, inc. 2 “a” del Reglamento aprobado**  
21 **por Acordada CSJN N° 12/2016).** La pretensión de nulidad tiene por causa común el manifiesto  
22 incumplimiento del art. 61 de la Ley de Administración Financiera N° 24.156 (LAF) y del art. 7 incs. b)  
23 y d) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549 (LNPA) a la hora de suscribir las  
24 Cartas de Intención que derivaron en el endeudamiento con el FMI.

1           (iv) **Pretensión focalizada en los efectos comunes (apartado II, inc. 2° “b” del**  
2 **Reglamento aprobado por Acordada CSJN N° 12/2016).** La pretensión se encuentra enfocada en  
3 los efectos comunes de tales vicios de procedimiento. El objeto de nuestra demanda no comprende  
4 ninguna pretensión individual o diferenciada que impida el tratamiento concentrado del conflicto.  
5 Téngase presente, además, que nos encontramos ante una **pretensión de objeto indivisible** que no  
6 puede ser resuelta de diferentes maneras en diferentes procesos. Desde esta perspectiva, el  
7 tratamiento colectivo de la cuestión es determinante. José María Salgado identifica este tipo de  
8 reclamos como “derechos individuales homogéneos con unidad de decisión” (José María  
9 Salgado, “Tutela individual homogénea”, Ed. ASTREA, Buenos Aires 2011), lo que sería un paralelismo  
10 con las “injunctive class actions” del derecho estadounidense. En este sentido, si bien el accionar  
11 descripto puede haber lesionado derechos individuales, lo cierto es que: (i) no pretendemos discutir  
12 tales daños diferenciados; y (ii) el planteo de nulidad que realizamos no puede ser dividido por la  
13 cantidad de afectados o afectadas que existan. Se necesita una respuesta única al caso planteado. O  
14 bien el acuerdo con el FMI cumplió con los requisitos necesarios para ser reputado válido o, por el  
15 contrario -como sostenemos- el empréstito no cumplió con requisitos esenciales previos y por ello  
16 corresponde declarar su nulidad con efectos modulados tal como se peticionó en la demanda.

17           (v) **Afectación del derecho de acceso a la justicia (apartado II, inc. 2° “c” del**  
18 **Reglamento aprobado por Acordada CSJN N° 12/2016).** La clase que representamos configura uno  
19 de los segmentos de la economía que se encuentra en condiciones de mayor vulnerabilidad. Hablamos  
20 de cooperativas, empresas recuperadas y MiPyMES que carecen de medios técnicos y económicos  
21 para llevar adelante un litigio de estas características. Más allá de eso, consideramos que este requisito  
22 no resulta de aplicación al caso en atención a las señaladas características del grupo representado y  
23 al fuerte interés estatal que existe para proteger los derechos de la clase que representamos, debido a  
24 la evidente trascendencia institucional, económica y social del conflicto. En este sentido, cabe recordar  
25 lo sostenido por la CSJN en “Halabi”: “Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a

1 *tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su*  
2 *trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”*.

### 3 4 **3.2.3. La sentencia de primera instancia**

5 La sentencia de primera instancia, luego de que realizamos el encuadre colectivo como fuera  
6 requerido, rechazó *in limine* la demanda **por considerar que no está configurada una “causa o**  
7 **controversia” que habilite la intervención del Poder Judicial en el asunto (conforme art. 116 CN**  
8 **y Ley N° 27)**. Luego de reseñar los antecedentes del expediente y la jurisprudencia de la CSJN en  
9 materia de “causa o controversia”, los fundamentos del rechazo se expresan en el considerando VI de  
10 la sentencia (pp. 6/8). Allí el juez Cayssials sostuvo que el MNER “*no ha demostrado el cumplimiento*  
11 *o la configuración de los requisitos propios de la acción colectiva intentada*” (p. 6). Más allá de hablar  
12 de “requisitos”, **el único fundamento de la sentencia fue la ausencia “causa o “controversia”**.

13 Afirmó en este sentido que dicho requisito de la jurisdicción debe existir “*aunque se invoque la*  
14 *calidad de afectado*” (**lo cual es falso**, porque el MNER no invocó la calidad de “afectado” según  
15 veremos). Y para que ello ocurra, citando a Lorenzetti, consideró que deben reunirse tres requisitos: (i)  
16 “*un interés concreto, inmediato o sustancial*”; (ii) un “*acto u omisión ilegítimos*”; y (iii) “*un perjuicio*  
17 *diferenciado, susceptible de tratamiento judicial*”. De todo ello, sostuvo, “*se desprende que quien invoca*  
18 *la legitimación debe señalar un móvil distinto del mero interés en el cumplimiento de la la ley*”  
19 (énfasis agregado).

20 Sobre la base de tales premisas, consideró que “*el peticionante solo hizo **mención general a***  
21 ***la presunta vulneración de derecho que aparece la omisión* endilgada a la aquí demandada,**  
22 ***extremo que no resulta útil para tener por configurado el perjuicio diferenciado al que se hizo mención***  
23 ***en el párrafo precedente*” (énfasis agregado). Encontramos aquí una **nueva falsedad, por partida****  
24 **dobles**. Primero, porque **no realizamos una “mención general”, sino que fundamos y ofrecemos**  
25 **prueba para demostrar la afectación invocada (ver el apartado 6 de la demanda)**. Segundo,

1 porque **no estamos discutiendo ninguna omisión estatal, sino un accionar bien concreto como**  
2 **fue la firma de la Carta de Intención con el FMI.**

3 Según el juez, estas dos circunstancias (**que no se presentan en el caso**) justificarían el  
4 rechazo liminar de la demanda por aplicación de la *“inveterada jurisprudencia del fuero, en el sentido*  
5 *de que la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad determina -salvo hipótesis excepcionales-*  
6 *que la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien se encuentra personal y directamente*  
7 *perjudicado”*. En esa línea, agregó que *“no basta cualquier interés; concretamente, **no alcanza el***  
8 ***interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un **interés calificado**”** (énfasis agregado). En  
9 apoyo de esta afirmación invocó el precedente “AJUS La Plata, Berisso y Ensenada Asociación Civil c/  
10 EN s/ Amparo Ley N° 16.986”, del 08/03/2018 (p. 7). Y señaló que, en dicho precedente, fue recordada  
11 la doctrina de la CSJN según la cual *“la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no*  
12 *puede expresar un **agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallen los demás***  
13 ***ciudadanos** y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se*  
14 *cumpla la Constitución y las leyes”* (énfasis agregado). Para coronar la motivación de la sentencia, el  
15 juez insistió con la idea de que *“no es dable incluir en el catálogo de derechos de incidencia colectiva,*  
16 *con aptitud para provocar la jurisdicción de los tribunales, al mero interés en el cumplimiento de la ley,*  
17 *en razón de que tal circunstancia desembocaría en una suerte de acción popular o abstracta de*  
18 *inconstitucionalidad, constitutiva de un control de normas excluido de la esfera judicial federal”*.*

19 En base a todo esto, **la conclusión de la sentencia** fue la siguiente: *“Por tales motivos, no*  
20 *puede más que concluirse que la acción colectiva debe ser rechazada, en tanto –en la especie– **no***  
21 ***aparecen reunidos los recaudos necesarios a fin de tener por configurada la existencia de una***  
22 ***controversia actual y concreta que pueda dar lugar a una “causa” o “caso” que torne viable la***  
23 ***intervención del Poder Judicial,** pues en función del planteo de autos no aparece demostrado que el*  
24 *aquí actor detente más que un **mero interés en la legalidad,** toda vez que **no ha logrado acreditar***  
25 ***la existencia de un interés calificado que habilite la jurisdicción judicial, así como tampoco la***  
26 ***afectación concreta y actual de derechos que exige la configuración de una causa judicial, ya***

1 que –en esencia– no es posible extraer de la pretensión la existencia de un interés suficientemente  
2 concreto y directo del colectivo cuya protección se intenta” (énfasis agregado).

3 En definitiva, la sentencia rechazó la demanda por considerar que no demostramos la  
4 configuración de “lesión actual”, “interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al  
5 litigante”, “interés jurídico suficiente”, “interés calificado”, “que los agravios afectan de manera suficiente  
6 o sustancial (...) con concreción e inmediatez bastante”, “perjuicio diferenciado” ni que el MNER se  
7 encuentre “personal y directamente perjudicado”.

#### 8 9 **3.2.4. La apelación de la sentencia**

10 Apelamos esa arbitraria decisión señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

11 **“El razonamiento empleado es contradictorio y, por ello, irrazonable.** Una cosa sería que  
12 hubiéramos iniciado la acción colectiva en defensa de la mera legalidad de los actos, es decir, sin  
13 identificar un agravio concreto. De darse ese supuesto, el juzgado estaría en lo correcto al afirmar que  
14 la demanda no planteó la existencia de un “caso”, pues está fuera de discusión que la mera defensa  
15 de la legalidad no habilita la instancia jurisdiccional. Pero nosotros no planteamos una mera afectación  
16 al principio de legalidad, sino que afirmamos **que el crédito contraído con el FMI generó un grave**  
17 **daño al sector de micro, pequeñas y medianas empresas que representa el MNER, así como en**  
18 **los derechos de las y los trabajadores que las integran.** En este sentido, en el **apartado 6 de**  
19 **nuestra demanda alegamos hechos y ofrecimos prueba para acreditarlos.** A pesar de ello, el  
20 juzgado omitió por completo su consideración”.

21 Afirmamos también que de la simple lectura de tales desarrollos (insistimos, no considerados  
22 por la sentencia de primera instancia y, según veremos, tampoco por la de la Cámara) surgía con  
23 claridad que “muy lejos de defender la mera legalidad y/o de realizar afirmaciones genéricas sobre el  
24 asunto, planteamos (y ofrecimos prueba para acreditar) la afectación diferenciada de los derechos de  
25 la clase que representamos. **Al respecto, es fundamental que la Cámara considere la detallada**

1 **prueba informativa que ofrecimos para demostrar tal “perjuicio diferenciado” del sector que**  
2 **representamos (apartado 12 del escrito de demanda).**

3 **A lo expuesto en la demanda cabe agregar que, al cumplir la orden del juzgado y reconducir**  
4 **nuestra pretensión como una acción colectiva, citamos y aportamos como documental el informe que**  
5 **Juan Pablo Bohoslavsky (Experto Independiente en Deuda Externa y Derechos Humanos de la ONU)**  
6 **presentó ante la Organización de las Naciones Unidas. Allí se resaltó que: (i) Las medidas de**  
7 **austeridad que exigen este tipo de empréstitos no sólo no contribuyen a la recuperación**  
8 **económica de los Estados endeudados sino que, además, impactan directamente en el pleno**  
9 **ejercicio de derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales. (ii) Las**  
10 **condicionalidades que impone el Fondo Monetario Internacional restringen derechos laborales**  
11 **individuales y colectivos al afectar el salario y limitar la creación de puestos de trabajo.**

12 Además, como la sentencia de primera instancia reconoce explícitamente, “en nuestro escrito  
13 de demanda acompañamos actas constitutivas del MNER que **le confieren facultades para iniciar**  
14 **acciones judiciales en defensa de derechos humanos y de los puestos de trabajo de las**  
15 **personas que integran nuestro colectivo”.**

16 En este orden, sintetizamos nuestros agravios de la siguiente forma:

17 “En resumidas cuentas, en nuestros escritos postulatorios:

18 **(i) Ofrecimos prueba para demostrar la afectación concreta que el crédito contraído**  
19 **ilegalmente con el FMI produjo en el sector de micro, pequeñas y medianas empresas, así como en**  
20 **sus trabajadores y trabajadoras.**

21 **(ii) Acreditamos que el MNER, en su carácter de simple asociación, se encuentra**  
22 **legalmente facultada a iniciar reclamos judiciales en defensa de los derechos humanos y los derechos**  
23 **laborales de las personas que integran nuestro colectivo.**

24 **(iii) Presentamos prueba documental sobre un informe oficial de un experto internacional**  
25 **que detalla cómo estos empréstitos impactan directamente en los derechos humanos y derechos**

1 económicos, sociales y culturales, entre los que claramente se encuentran los derechos de las y los  
2 trabajadores.

3 Entonces, a la luz de todo lo expuesto que surge de las constancias del expediente, **¿cómo**  
4 **es posible sostener en esta instancia inicial del proceso que nuestro reclamo no constituye una**  
5 **“causa o controversia”?**

6 **¿Cómo es posible afirmar que los argumentos y prueba documental acompañada,**  
7 **además de la numerosa prueba informativa ofrecida, ni siquiera alcanzan para abrir el caso a**  
8 **debate y producir prueba?**

9 Esto solo fue posible a través de una decisión irrazonable, que **omitió deliberadamente y por**  
10 **completo analizar los argumentos y la prueba** que ofrecimos para demostrar que se encontraban  
11 reunidos los requisitos de admisibilidad que habilitan la instancia judicial en el marco de una causa o  
12 controversia”.

13 Por otra parte, también nos agraviamos de la sentencia por ser, además de equivocada,  
14 **prematura**: “Respecto del rechazo in limine de la demanda, Morello, Sosa y Berizonce sostienen lo  
15 siguiente: “Puede y debe señalarse al litigante las deficiencias extrínsecas de la demanda o la carencia  
16 de formalidades que afectan su ofrecimiento de prueba o su extemporaneidad, **pero no declararse**  
17 **ante tempus que su aporte probatorio, vgr., ha de resultar a la postre insuficiente”** (Morello –  
18 Sosa – Berizonce “Códigos...”, Tomo V, p. 515, énfasis agregado). La sentencia hizo, precisamente,  
19 lo que no correspondía hacer. Ni siquiera declaró insuficiente nuestro aporte probatorio. **Lisa y**  
20 **llanamente privó a esta parte de su derecho a producir prueba de la afectación de derechos**  
21 **denunciada como elemento configurante de la “causa o controversia”.**

22 En el considerando I de la **sentencia se sostuvo que el MNER** “se extiende en  
23 consideraciones a efectos de fundar su petición **y ofrece prueba para avalar su postura**” (énfasis  
24 agregado). Sin embargo, a punto seguido, rechazó in limine la demanda sosteniendo que no hay “causa  
25 o controversia” porque no pudimos demostrar “un perjuicio diferenciado, susceptible de tratamiento  
26 judicial” (p. 6 de la sentencia). En este sentido, la sentencia sostuvo lo siguiente: “Cabe puntualizar que



1 el señor Eduardo Manuel Murúa, en su carácter de presidente del Movimiento Nacional de Empresas  
2 Recuperadas (MNER) –invocando una representación colectiva en defensa de todas las micro y  
3 pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, de todos los rubros  
4 productivos, emplazadas en cualquier lugar del país, así como sus trabajadores– **no ha demostrado**  
5 **el cumplimiento o la configuración de los requisitos propios de la acción colectiva intentada**  
6 (p. 6, énfasis agregado).

7 Nuevamente, entonces, el razonamiento empleado por el juzgado es **contradictorio**. Es que,  
8 por un lado, **admite que argumentamos y ofrecimos prueba** para acreditar que la toma del crédito  
9 más grande la historia del FMI afectó los derechos de miles de micro, pequeñas y medianas empresas  
10 de la República Argentina. Sin embargo, **al mismo tiempo, considera que no acreditamos la**  
11 **existencia de un daño diferenciado** en el sector que representa el MNER. **Es abiertamente**  
12 **inconstitucional rechazar la demanda porque no demostramos la existencia de causa o**  
13 **controversia y, al mismo tiempo... ¡privarnos de producir la prueba ofrecida para demostrar la**  
14 **existencia de “causa o controversia!** Sobre los hechos alegados, nos remitimos a lo expresado en  
15 el apartado 6 de la demanda (reproducidos en el apartado IV1. de este escrito)”. Además, en cuanto a  
16 la prueba ofrecida para demostrar la afectación alegada, además de documental e instrumental,  
17 pedimos que se libren numerosos oficios en el apartado 12 de la demanda.

18 Sobre estas premisas concluimos el agravio sobre el carácter prematuro de la decisión en  
19 estos términos: **“Por todo lo expuesto, si tenemos en cuenta los argumentos y prueba que**  
20 **ofrecimos tanto en nuestro escrito de demanda como en el escrito donde recondujimos la**  
21 **pretensión como acción colectiva, la resolución apelada es irrazonable y prematura porque**  
22 **omitió deliberadamente argumentos y prueba enfocados en acreditar exactamente lo que la**  
23 **resolución sostiene que no se acreditó. En otras palabras: no puede sostenerse el rechazo liminar**  
24 **de la demanda en la ausencia de demostración de un interés diferenciado o afectación concreta de los**  
25 **derechos del sector que representa el MNER porque aún no se produjo la prueba que ofrecimos**  
26 **para demostrar esa afectación”.**

1           En la apelación sostuvimos que “Además del manifiesto error que supone rechazar la  
2 demanda por no haber acreditado los requisitos de la acción colectiva sin permitimos producir la prueba  
3 ofrecida al efecto, **la sentencia tiene un grave error conceptual que también afecta sus  
4 fundamentos y amerita su revocación**”. Este error está en considerar que el MNER se presentó  
5 invocando el carácter de “afectado” (p. 6 de la sentencia), cuando lo hizo en carácter de asociación  
6 representante colectiva del grupo que oportunamente definimos con precisión. En este sentido,  
7 desarrollamos los agravios para explica la diferencia entre uno y otro tipo de representante colectivo, y  
8 afirmamos que “**exigirle al MNER un interés “personal y directo” (más allá del que tiene en  
9 cumplir su objeto estatutario) es negar la esencia misma de legitimación colectiva y desconocer  
10 los fines para los cuales fue reconocida en el art. 43 CN**”.

11           Finalmente, también distinguimos los precedentes que se invocaron en la decisión  
12 (claramente inaplicables a este caso por las diferencias fácticas y postulatorias entre ellos), y nos  
13 ocupamos de cuestionar otras dos falsas premisas en que se sostuvo aquella: “Al reseñar el contenido  
14 de la sentencia adelantamos que se sostiene en premisas falsas. Otras dos de ellas, además de las ya  
15 señaladas respecto del carácter invocado en términos de legitimación colectiva y el tipo de interés  
16 invocado para accionar, se refieren al objeto del proceso. **Primera premisa falsa:** nuestra demanda  
17 no solicitó al Poder Judicial una declaración “general y directa de inconstitucionalidad”, sino una  
18 **declaración de nulidad por incumplimiento de requisitos elementales para la toma de decisión  
19 administrativa. Estamos así en el campo más básico de control judicial de la actividad  
20 administrativa.** La simple lectura de la demanda demuestra que no hay ningún planteo de  
21 inconstitucionalidad en este caso. Por tanto, todos los precedentes de la CSJN citados resultan  
22 inaplicables ya que se refieren, efectivamente, a planteos de inconstitucionalidad que involucraban  
23 leyes del Congreso de la Nación. **Segunda premisa falsa:** no estamos cuestionando “conductas  
24 omisivas” del Estado Nacional, sino una conducta positiva bien concreta como es la firma de la Carta  
25 de Intención para contraer el crédito con el FMI. Una conducta que derivó en las graves afectaciones

1 del sector que representa el MNER. Afectaciones que ofrecimos probar y que la arbitraria decisión del  
2 juez de grado pretende invisibilizar al impedir la producción de esa prueba”.

3 Terminamos con nuestra apelación recordando que **“el rechazo in limine es un instituto de**  
4 **interpretación restrictiva por afectar directamente el derecho de acceder a la justicia para**  
5 **peticionar ante las autoridades judiciales.** Doctrinas bien conocidas en el fuero tales como como la  
6 del exceso ritual manifiesto, el principio in dubio pro actione, los corolarios del derecho convencional y  
7 constitucional de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, y la responsabilidad internacional  
8 del Estado por violaciones convencionales, entre otras, podrían haber sido aplicadas para permitir la  
9 continuidad del trámite. **Sobre todo, frente a la magnitud de lo que se propone discutir en este**  
10 **expediente, el carácter manifiesto de las violaciones legales denunciadas y la prueba ofrecida**  
11 **para demostrar los daños y afectaciones que produjo el crédito con el FMI.** Es fundamental en  
12 este punto tener presente que no estamos ante un supuesto de improponibilidad objetiva de la  
13 demanda, manifiesta falta de fundamentos ni incumplimiento de requisitos de forma exigidos por el art.  
14 330 del CPCCN y la Acordada CSJN N° 12/2016 (supuestos reconocidos por doctrina y jurisprudencia  
15 como habilitantes para un rechazo liminar de la demanda). Muy por el contrario, nos encontramos en  
16 un escenario donde la sentencia rechazó la demanda porque no demostramos la afectación  
17 diferenciada (con respecto al resto de la sociedad) que se requiere para configurar una “causa o  
18 controversia”. Y si se trata de una cuestión probatoria, como lo reconoce explícitamente la sentencia,  
19 es muy claro que no procede un rechazo in limine como el que recibimos”.

### 20 21 **3.2.5. La sentencia de la Cámara**

22 La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia mediante una decisión de 4 páginas.  
23 Luego de remitir, por mayoría, al relato de antecedentes que realizó el fiscal general de cámara en los  
24 apartados 1 a 4 de su dictamen, el tribunal consideró que *“la tutela judicial de los derechos que invoca*  
25 *la parte actora no habilita la promoción de un proceso colectivo en los términos definidos por la Corte*  
26 *Suprema en el precedente de Fallos: 332:111 (“Halabi”)”.*

1 La sentencia apoyó esta conclusión en dos argumentos.

2 **(i) Falta de homogeneidad en las pretensiones.**

3 La Sala consideró que *“Si bien es cierto que podría configurarse un aspecto común a los*  
4 *intereses de todas las entidades que dice representar el “Movimiento Nacional de Empresas*  
5 *Recuperadas” (“MNER”) dado por la alegada nulidad de las “Cartas de Intención y sus memorandos*  
6 *adjuntos”, originada en la inobservancia de las leyes 19.549 y 24.156, circunstancia que permitiría*  
7 *afirmar la configuración de la homogeneidad requerida por el Máximo Tribunal, no es menos cierto*  
8 *que, como surge del razonamiento ofrecido por la parte actora, **hay un aspecto exclusivamente***  
9 ***concerniente a cada una de dichas entidades —aspecto que, cabe añadir, puede disociarse de***  
10 ***aquellos aspectos comunes— como es el invocado perjuicio “que impact[a] de lleno” en las***  
11 *“micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, de todos los rubros*  
12 *productivos, emplazadas en cualquier lugar del país, así como sus trabajadores”, y **ello comporta un***  
13 ***obstáculo a la aludida homogeneidad ya que se exige la demostración individual por parte de***  
14 ***cada una de esas entidades** (Fallos: 332:111, considerando 13)”.*

15 **(ii) No hay dificultades para el acceso individual a la justicia de las personas que**  
16 **integran el grupo representado por el MNER ni un “fuerte interés estatal” en la protección del**  
17 **grupo.**

18 La Sala sostuvo que *“Aun cuando se considerase que efectivamente hay una homogeneidad*  
19 *total en las pretensiones, y así podría emerger un supuesto de derechos individuales homogéneos,*  
20 *incluido el aspecto que atañe a la invocada afectación de las “micro y pequeñas empresas,*  
21 *cooperativas de trabajo y empresas recuperadas” y de los derechos laborales de “los trabajadores*  
22 *que las integran”, de todos modos no se advierte que “el interés individual considerado aisladamente,*  
23 *no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia”,*  
24 *o, dicho con otras palabras, **no se aprecia la imposibilidad ni la dificultad para que cada una de***  
25 ***esas entidades promueva separadamente una demanda. Tampoco se observa que “cobr[e]n***  
26 ***preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la***

1 *salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente*  
2 *protegidos”, que “por su naturaleza” exceda “el interés de cada parte” y al mismo tiempo*  
3 *ponga “en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido*  
4 *como el de la sociedad en su conjunto” (idem)”.*

5  
6 **3.3. Indicación del momento en que se presentaron por primera vez las cuestiones que**  
7 **se invocan como de índole federal.**

8 Las cuestiones federales que exigen la intervención de V.E. se presentaron con el rechazo  
9 de la demanda en primera instancia y se consolidaron con su confirmación por la Cámara. Esta parte  
10 introdujo la cuestión federal en el acápite 13 del escrito de demanda y la sostuvo en el acápite VII del  
11 recurso de apelación *“por impedirnos el acceso colectivo a la justicia por falta de prueba de la*  
12 *afectación alegada y, al mismo tiempo, negamos el derecho de producir la prueba ofrecida para*  
13 *demostrar la afectación del sector que representamos”.*

14  
15 **3.4. Gravamen concreto y actual. Relación directa e inmediata de la cuestión federal**  
16 **con ese gravamen. Necesidad de un pronunciamiento positivo de la CSJN.**

17 El gravamen federal invocado tiene plena actualidad y relación inmediata con el derecho  
18 federal que esta parte invoca vulnerado (debido proceso y acceso a la justicia, arts. 18 y 43 CN), ya  
19 que la decisión clausuró las puertas de la jurisdicción. Esto torna imprescindible la intervención de V.E.  
20 para permitir la tramitación del caso.

21  
22 **4. PROCEDENCIA. CRÍTICA DE LOS APARENTES FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

23 La sentencia no solo se fundó en argumentos equivocados, dogmáticos y arbitrarios, sino que  
24 además se extralimitó en su competencia al resolver en base a cuestiones que no habían sido objeto de  
25 decisión por el juez de primera instancia. Comenzaremos por esto último, ya que de por sí es suficiente

1 para revocar la decisión. Eventualmente, analizaremos los errores de los fundamentos de falta de  
2 homogeneidad y supuesta justificación del ejercicio de acciones individuales.

3  
4 **4.1. Violación del principio de congruencia. Exceso de competencia. La Cámara**  
5 **resolvió sobre cuestiones no tratadas ni resueltas por el juez de primera instancia. Violación**  
6 **manifiesta del debido proceso y el derecho de defensa de esta parte.**

7 El primer vicio invalidante de la sentencia de Cámara se encuentra en la **abierta violación**  
8 **del principio de congruencia, con directa afectación del debido proceso y derecho de defensa**  
9 **del MNER.**

10 Según señalamos al relatar el contenido de la sentencia de primera instancia, el rechazo se  
11 fundó allí en la ausencia de “causa o controversia” porque no logramos demostrar un “perjuicio  
12 diferenciado del resto de la sociedad”. Sobre esos fundamentos se desarrolló el recurso de apelación  
13 para cuestionar el rechazo in limine. Los agravios de esta parte se dirigieron a cuestionar esa  
14 supuesta falta de causa o controversia.

15 **Debido a eso, por razones de debido proceso y por aplicación del principio de**  
16 **congruencia, la Cámara debió limitar su análisis a las cuestiones.**

17 **Sin embargo, al resolver como lo hizo (según también explicamos, en base a la**  
18 **supuesta ausencia de homogeneidad y la supuesta inexistencia de problemas para acceder a**  
19 **la justicia de manera individual), la Cámara se extralimitó en sus competencias, le “corrió el**  
20 **arco” a esta parte y la dejó en un estado de indefensión absoluto.**

21 En este sentido, cabe recordar que el art. 271 del CPCCN establece que “*La sentencia se*  
22 *dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la*  
23 *decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios*”, mientras que el art. 277  
24 determina que “*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de*  
25 *primera instancia*”.

1 A pesar de la claridad de esta regla, que determina ni más ni menos que el alcance de la  
2 competencia del tribunal de alzada, la sentencia que impugnamos por este REF ni siquiera mencionó  
3 la cuestión de “causa o controversia”. En cambio, transitó por otro camino argumental: falta de  
4 homogeneidad y justificación de acciones individuales. De este modo, **se apoyó en fundamentos**  
5 **novedosos y sorprendidos que dejan a la parte actora sin un recurso ordinario para defenderse.**

6 En este sentido, V.E. ha sostenido recientemente que los agravios por arbitrariedad de una  
7 resolución “*por haber incurrido en un exceso de jurisdicción, resultan hábiles para su tratamiento por*  
8 *la vía extraordinaria, pues aun cuando remiten al examen de materias de derecho común y procesal*  
9 *ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, cabe*  
10 *hacer excepción a tal principio **cuando la decisión apelada ha sido dictada en exceso de la***  
11 ***jurisdicción conferida por el recurso de apelación, con afectación del principio de congruencia***  
12 ***y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad**” (Fallos: 343:1672).*

13 En igual sentido, este tribunal afirmó en reiteradas oportunidades que “*La circunstancia de*  
14 *que los agravios remitan a aspectos fácticos y de índole procesal no resulta óbice decisivo para*  
15 *habilitar el recurso extraordinario **cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el***  
16 ***recurso de apelación, limite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación***  
17 ***del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y debido***  
18 ***proceso”** (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite” (Fallos: 343:1657;  
19 342:1580; 339:1567).*

20 Y todavía con más claridad, sostuvo que “*Debe descalificarse la **sentencia de cámara que***  
21 ***no se pronuncia razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente y carece del***  
22 ***examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio, y con grave violación***  
23 ***del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable”** (Fallos*  
24 *310:1764).*

25 Este agravio federal, por sí solo, debería bastar para revocar la sentencia. Sin perjuicio de  
26 eso, **demostraremos a continuación que, además, los sorprendidos argumentos de la Cámara**

1 también son equivocados en sí mismos y provocan el mismo agravio federal: cerrar las  
2 puestas de la jurisdicción, violando de tal modo los arts. 18 y 43 de la CN, así como los arts. 8 y 25  
3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### 4 **4.2. Falta de homogeneidad en las pretensiones.**

6 La Sala consideró que *“Si bien es cierto que podría configurarse un aspecto común a los  
7 intereses de todas las entidades que dice representar el “Movimiento Nacional de Empresas  
8 Recuperadas” (“MNER”) dado por la alegada nulidad de las “Cartas de Intención y sus memorandos  
9 adjuntos”, originada en la inobservancia de las leyes 19.549 y 24.156, circunstancia que permitiría  
10 afirmar la configuración de la homogeneidad requerida por el Máximo Tribunal, no es menos cierto  
11 que, como surge del razonamiento ofrecido por la parte actora, **hay un aspecto exclusivamente  
12 concerniente a cada una de dichas entidades —aspecto que, cabe añadir, puede disociarse de  
13 aquellos aspectos comunes— como es el invocado perjuicio “que impact[a] de lleno” en las  
14 “micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, de todos los rubros  
15 productivos, emplazadas en cualquier lugar del país, así como sus trabajadores”, y **ello comporta un  
16 obstáculo a la aludida homogeneidad ya que se exige la demostración individual por parte de  
17 cada una de esas entidades (Fallos: 332:111, considerando 13)”**.***

18 Este argumento es errado a la luz de la doctrina de precedente “Halabi” (Fallos 332:111) que  
19 la propia sentencia invoca como justificación de su decisión. En ese precedente, V.E. se ocupó de  
20 dejar en claro que *“el ‘caso’ tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos”* (con  
21 referencia a los tres tipos de derechos identificados en la decisión, considerando 9° del voto de la  
22 mayoría), y luego procedió a analizar el tema con relación a los dos tipos de derechos de incidencia  
23 colectiva que identificó (referentes a bienes colectivos y referentes a derechos individuales  
24 homogéneos).

25 En tal sentido, respecto de procesos judiciales que involucran derechos individuales  
26 homogéneos, sostuvo expresamente que *“la existencia de causa o controversia, en estos*



1 *supuestos, **no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino***  
2 ***con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un***  
3 ***mismo hecho”*** (considerando 13° del voto de la mayoría).

4 Resulta claro, entonces, que el “*invocado perjuicio*” -aun diferenciado- que podrían haber  
5 sufrido las integrantes del grupo representado por el MNER de ninguna manera “*comporta un*  
6 *obstáculo a la aludida homogeneidad ya que se exige la demostración individual por parte de cada*  
7 *una de esas entidades*”, como erradamente sostiene la sentencia de Cámara.

8 Este requisito, como explicó V.E. en “Halabi” y toda su línea jurisprudencial posterior, **se**  
9 **relaciona con la posición del grupo frente al hecho generador del conflicto y no, insistimos,**  
10 **con el impacto individual que pueda haberse producido para las personas que integran el**  
11 **grupo representado.**

12 Este modo de analizar el requisito de homogeneidad, además, **fue desarrollado por el**  
13 **tribunal en diversos precedentes que profundizaron la doctrina “Halabi”.** Entre ellos hay al  
14 menos tres que corroboran nuestra posición frente al argumento de la Cámara, a saber: (i) “PADEC  
15 c. Swiss Medical”; (ii) “Consumidores Financieros c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros  
16 S.A. s/ ordinario”; y (iii) “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Peugeot Citroen S.A. s/ ordinario”.

17 En “**PADEC c. Swiss Medical**” (Fallos: 336:1236), Petracchi sostuvo lo siguiente: “*Que de*  
18 *la lectura de las normas constitucionales en cuestión se desprende que la interpretación que el tribunal*  
19 *a quo hizo de ellas, podría conducir a vaciar de contenido la protección que el arto 43 de la Constitución*  
20 *Nacional otorgó a los consumidores, al legitimar a las asociaciones para la defensa de sus derechos.*  
21 *En efecto, la Cámara no tuvo en cuenta que la diversidad en materia de intereses económicos es una*  
22 *característica que necesariamente se da entre los consumidores de cualquier producto o servicio, y*  
23 *con ello omitió considerar que toda afectación de los intereses del grupo repercutirá -*  
24 *ineludiblemente- de manera distinta en sus integrantes, de acuerdo con la situación*  
25 *económica individual de cada uno de ellos”* (considerando 9° de su voto concurrente).

1 En “**Consumidores Financieros c. La Meridional**” (Fallos: 337:762), el considerando 5°  
2 del voto de la mayoría reafirmó y profundizó lo expuesto por Petracchi en el considerando 9° de  
3 “PADEC”. En este sentido, sostuvo que los diferentes montos individuales involucrados en el asunto  
4 y las particularidades de los seguros contratados **“no impiden que la materia de fondo planteada  
5 pueda decidirse, útilmente y con efecto expansivo, en el marco de un único proceso  
6 judicial”** (de la misma manera que puede hacerse en este caso). Sostenemos que este precedente  
7 profundizó la línea argumental de Petracchi en “PADEC” ya que **no solo se refirió a las sumas  
8 individuales en juego, sino también a diferencias de otro tipo entre los integrantes del grupo.**

9 Finalmente, en “**Unión de Usuarios c. Peugeot Citroen**” (Fallos: 340:1346), la Cámara de  
10 Apelaciones había rechazado la legitimación colectiva invocada por falta de homogeneidad en las  
11 pretensiones del grupo. Al admitir el REF y revocar esa decisión, V.E. afirmó que *“Lo resuelto -  
12 contrariamente a lo enunciado inicialmente por el a quo- dista de ser el resultado de una  
13 adecuada ponderación de los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la  
14 doctrina sentada por esta Corte en el precedente ‘Halabi’, tantas veces aludida por la cámara”*.

15 Desde esta perspectiva se expidió concretamente sobre el requisito de “causa fáctica común”  
16 y sostuvo que la Cámara había incurrido en el mismo error que padece la resolución de la Sala I en la  
17 sentencia que impugnamos: **“una palmaria contradicción con la doctrina de esta Corte que el a  
18 quo incongruentemente dijo aplicar. Esto es así, puesto que no se advierte que las  
19 singularidades propias de las ‘diversas contrataciones’ efectuadas por ‘distintas personas’, las que  
20 a su vez podrían tener ‘diferentes características según la naturaleza del sujeto (persona física o  
21 jurídica)’, además de ‘las características y destino del vehículo, el canal de comercialización a través  
22 del cual fue adquirido el automotor y, en definitiva, las prestaciones convenidas entre las partes  
23 celebrantes de la compraventa’ sean refractarias -sin más- al rasgo de homogeneidad fáctica y  
24 normativa que habilita la vía intentada”**.

1           **4.3. Ausencia de dificultades para el acceso individual a la justicia de las personas**  
2 **que integran el grupo representado por el MNER e inexistencia de un “fuerte interés estatal”**  
3 **en la protección del grupo.**

4           El segundo sorpresivo argumento que sostiene la sentencia de la Cámara dice que “*Aun*  
5 *cuando se considerase que efectivamente hay una homogeneidad total en las pretensiones, y así*  
6 *podría emerger un supuesto de derechos individuales homogéneos, incluido el aspecto que atañe a*  
7 *la invocada afectación de las “micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas*  
8 *recuperadas” y de los derechos laborales de “los trabajadores que las integran”, de todos modos no*  
9 *se advierte que “el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una*  
10 *demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia”, o, dicho con otras palabras, **no se***  
11 ***aprecia la imposibilidad ni la dificultad para que cada una de esas entidades promueva***  
12 ***separadamente una demanda. Tampoco se observa que “cobr[e]n preeminencia otros***  
13 ***aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos***  
14 ***que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos”, que “por***  
15 ***su naturaleza” exceda “el interés de cada parte” y al mismo tiempo ponga “en evidencia la***  
16 ***presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en***  
17 ***su conjunto” (ídem)”.***

18           Este argumento **también es manifiestamente equivocado y violatorio del derecho**  
19 **federal de acceso colectivo a la justicia.**

21           **4.3.1. Afirmaciones dogmáticas. Ausencia de motivación. Sentencia arbitraria.**

22           No se justifica con debida motivación (solo se invoca dogmáticamente) la ausencia de “**un**  
23 ***fuerte interés estatal”*** en la protección del sector de micro, pequeñas y medianas empresas frente  
24 al impacto destructivo que tuvo el crédito con el FMI sobre este sector específico de la economía  
25 argentina (hecho alegado y demostrado en el expediente, y con numerosa prueba ofrecida para  
26 corroborarlo).

1 Menos aún puede afirmarse de manera dogmática que los trabajadores y trabajadoras del  
2 sector (parte del grupo representado por el MNER en el caso) no pertenezcan a un grupo  
3 “tradicionalmente postergado o débilmente protegido” en los términos de “Halabi”. En este sentido,  
4 basta con recordar que V.E. ha sostenido en reiteradas oportunidades que **estas personas**  
5 **son “sujetos de preferente tutela constitucional”** (“Aquino”, Fallos 327:3753, entre muchos otros).

6 Al respecto es necesario recordar que la **motivación de las sentencias es parte esencial**  
7 **de la garantía de debido proceso legal y se erige como un verdadero deber de los jueces en**  
8 **tanto integrantes de uno de los poderes que conforman el entramado institucional del Estado.**

9 En este sentido es posible calificar a la motivación de las decisiones judiciales como una verdadera  
10 garantía sustancial de los ciudadanos sometidos al ejercicio del poder público.

11 La importancia acordada por doctrina y jurisprudencia a la debida motivación de las  
12 decisiones judiciales no es antojadiza. Por el contrario, descansa sobre una razón elemental: en  
13 cuanto parte de la estructura estatal, las decisiones tomadas por los integrantes del Poder Judicial  
14 deben ser justificadas frente a las partes del conflicto y frente al resto de la sociedad. Justificación que  
15 gira en torno a aspectos relacionados con la razonabilidad de tal decisión y su adecuación con el  
16 ordenamiento jurídico vigente, así como también con las circunstancias específicas de los casos en  
17 el marco de los cuales dichas decisiones son tomadas (lo cual claramente no ocurrió en nuestro caso)  
18 (SAGÜES, Néstor P. “El recaudo de la fundamentación como condición de la sentencia  
19 constitucional”, ED 97-943).

20 Estos principios elementales de derecho constitucional, que pueden predicarse respecto de  
21 cualquier tipo de decisión judicial interlocutoria o definitiva, **asumen un carácter fundamental para**  
22 **resolver este REF** puesto que lo decidido por la Cámara sin debida motivación (en forma claramente  
23 dogmática) es ni más ni menos que la confirmación del cierre de las puertas del poder judicial a un  
24 gran colectivo de personas, en el contexto de un caso colectivo de evidente interés público en atención  
25 a la gravedad y extensión del daño producido por la ilegal forma en que se contrajo el crédito con el  
26 FMI.

1 En este contexto procesal y ante la dimensión y relevancia del caso **la sentencia impugnada**  
2 **debió cuanto menos explicar por qué motivos o razones** consideraba que no existe “*un fuerte*  
3 *interés estatal*” en la protección del sector de micro, pequeñas y medianas empresas.

4 Para evaluar nuestro agravio en este punto, es necesario tener presente que **la Corte**  
5 **Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido con claridad que la**  
6 **motivación configura un componente fundamental de las garantías de debido proceso legal y**  
7 **tutela judicial efectiva al pronunciarse sobre el tema a mediados del año 2008 en la causa**  
8 **“*Apitz Barbera y otros c. Venezuela*”** (sentencia del 05/08/2008. Excepción preliminar, Fondo,  
9 Reparaciones y Costas).

10 En este precedente, la Corte IDH se refirió a la motivación de las sentencias como un  
11 verdadero “*deber*” de los jueces. Siguiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos,  
12 afirmó además que ese deber se encuentra estrechamente vinculado con la correcta administración  
13 de justicia y puede ser identificado como una garantía para proteger “*el derecho de los ciudadanos a*  
14 *ser juzgados por las razones que el Derecho suministra*”. Asimismo, en cuanto hace a su faceta más  
15 sistémica y no limitada al caso concreto en discusión, la Corte destacó que por intermedio del  
16 cumplimiento de este deber se logra alcanzar “*credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de*  
17 *una sociedad democrática*”.

18 Si bien la Corte IDH ya se había referido a la garantía de motivación en anteriores  
19 oportunidades (por ejemplo, en el caso “*Yatama Vs. Nicaragua*”, donde afirmó que “*las decisiones que*  
20 *adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente*  
21 *fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias*”, sentencia de 23/06/2005.  
22 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 127, párrs. 152 y 153), la  
23 especial relevancia de “*Apitz Barbera y otros*” está en que **la Corte IDH nunca antes había señalado**  
24 **con tanta determinación y claridad que “*el deber de motivación es una de las ‘debidamente*  
25 *garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*”** (párr.  
26 78).

1 En el mismo párrafo de esta última decisión, y nuevamente con cita de la Corte Europea de  
2 Derechos Humanos, la Corte IDH se refirió al contenido del deber de motivación y a las funciones que  
3 esta cumple para las partes involucradas en el conflicto. Al respecto, en cuanto más interesa para  
4 esta apelación, sostuvo por un lado que *“la argumentación de un fallo **debe mostrar que han sido***  
5 ***debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha***  
6 ***sido analizado”***, y por otro que *“la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en*  
7 *aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la*  
8 *resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”*.

9 También vale recordar en este mismo sentido que la obligación de los jueces de motivar  
10 debidamente sus decisiones es doctrina consolidada de esta CSJN. En este orden, el tribunal  
11 ha señalado el carácter arbitrario de aquellas sentencias que carecen de motivación, o bien cuentan  
12 con una motivación sólo aparente. Así, por ejemplo, se ha sostenido por ejemplo que *“Es arbitraria la*  
13 *sentencia que esgrime consideraciones abstractas y dogmáticas, apartadas del examen de los*  
14 *hechos y del todo insuficientes para sustentar la sentencia”* (CSJN, Fallos 330:4435, entre muchos  
15 otros). Igualmente, V.E. ha dicho reiteradamente que entre los supuestos de sentencia arbitraria por  
16 carencia de fundamentación se encuentran aquellas decisiones que tienen una **fundamentación**  
17 **aparente**; es decir, aquellas que **se limitan a citar dispositivos legales (o bien jurisprudencia,**  
18 **como sucede en este caso) sin expresar los fundamentos de su adecuación al caso concreto**  
19 *(Fallos 292:623)*.

20 Lo que se discute en este expediente es la **afectación que provocó al sector la grosera**  
21 **violación del principio de legalidad** para contraer el crédito y su posterior ampliación en el 2018,  
22 manifestado en el abierto incumplimiento de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo y la Ley  
23 de Administración Financiera (lo cual, además, está **demostrado en el expediente con documentos**  
24 **oficiales proporcionados por la propia administración pública que contrajo el crédito)**.

1 En este contexto, es irrazonable y arbitrario que la Cámara afirme dogmáticamente que  
2 el caso no “excede el interés de cada parte” ni involucra un “fuerte interés estatal para su  
3 protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto”.

4  
5 **4.3.2. El carácter indivisible de la pretensión. Emboscada procesal: se cierra la vía**  
6 **colectiva cuando no es posible discutir el conflicto por vía individual.**

7 En segundo lugar, el argumento de que no hay problemas de acceso individual a la justicia  
8 es errado porque afirmar que “no se aprecia la imposibilidad ni la dificultad para que cada una de esas  
9 entidades promueva separadamente una demanda” **implica desconocer el carácter indivisible del**  
10 **objeto de la pretensión y del remedio solicitado** (la nulidad de la Carta de Intención y del  
11 procedimiento seguido para contraer el crédito con el FMI en 2018), además de desconocer la  
12 **situación económica y social del sector y de sus trabajadores y trabajadoras.**

13 Debido a esa indivisibilidad, cualquier caso que se promueva en clave individual para discutir  
14 esta cuestión debería ser rechazado, o bien reconducido como un caso colectivo, ya que **no hay**  
15 **posibilidad material ni jurídica de resolver sobre la nulidad de lo actuado sin afectar la situación**  
16 **de todo el grupo representado por el MNER en este proceso y de otros grupos que puedan**  
17 **tener interés en el asunto.**

18 De este modo **la sentencia se presenta como una emboscada procesal**, ya que obtura  
19 **la vía colectiva (de manera prematura, además) con fundamento en la viabilidad de supuestas**  
20 **acciones individuales que no es posible plantear.**

21  
22 **4.3.4. Incorrecta lectura de las excepciones al requisito**

23 Finalmente, es fundamental señalar que **la enumeración de materias exceptuadas de este**  
24 **requisito de admisibilidad (ambiente, consumo y salud) que hizo esta CSJN en “Halabi” no es**  
25 **taxativa sino meramente enunciativa.**

1 La transcripción completa de lo sostenido por V.E. sobre este tema corrobora nuestro agravo  
2 federal: “Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no  
3 justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin  
4 perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos  
5 supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a **materias tales como el**  
6 **ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en**  
7 **su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el**  
8 **interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal**  
9 **para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41,**  
10 **42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea**  
11 **expuesta”** (considerando 13° del voto de la mayoría).

12 Por tanto, con mayor razón aún era exigible una debida motivación de la decisión.  
13 Especialmente por su consecuencia, que cabe destacar una vez más: cerras las puertas de la  
14 jurisdicción y dejar el MNER y el grupo por ella representado en total indefensión.

## 16 **6. PETITORIO.**

17 Por todo lo expuesto pedimos:

18 (i) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el REF, fundado en la violación manifiesta  
19 y directa de las garantías y derechos convencionales y constitucionales referidos más arriba. Dejo  
20 constancia que la tacha de arbitrariedad es planteada con el alcance técnico expresado por la CSJN  
21 sin que suponga ninguna calificación con respecto a los miembros de la Cámara.

22 (ii) Tenga por satisfechas las cargas de admisibilidad y procedencia.

23 (iii) Tenga por cumplida la carga de demostración de las cuestiones esenciales  
24 puntualizadas en el contenido de la impugnación, lo cual ha sido realizado del modo técnico más serio  
25 y profundo que ha sido posible.



1           (iv)     Conceda el presente REF y, en consecuencia, disponga la remisión de los autos a  
2 la CSJN.

3           (v)     Oportunamente, de la CSJN solicito se haga lugar a la impugnación y se revoque la  
4 sentencia que es materia de agravio por no ser un acto jurisdiccional válido ni ajustado a derecho.  
5 Asimismo, solicito dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los agravios aquí vertidos y  
6 las conclusiones a que arribe, habilitando expresamente la tramitación de este proceso colectivo.

7

8

**Proveer de conformidad que,**

9

**SERÁ JUSTICIA**

10

11



12

Marcelo Castillo

13